

CONTESTACIÓN DE DEMANDA ROSA PALACIO MARTINEZ RAD 2021 - 00115 JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

Ronald Javier Vasquez García <rj.vg@hotmail.com>

Mar 19/04/2022 8:53

Para: Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla
<recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co <notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co>

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

Rad. No. 08001-33-33-006-2021-115-00.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosa Palacio Martínez

Demandado: Departamento del Atlántico.

Referencia: Contestación de demanda.

Cordial Saludo.

me permito radicar dentro del término legal escrito de contestación demanda en el radicado antes mencionado que anida en este despacho, agradezco acusar recibido.

Atentamente,

Ronald Vasquez García

Abogado

Magister Derecho Publico

Magister Derecho Ambiental y Derecho Urbano

Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Público

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

Rad. No. 08001-33-33-006-2021-115-00.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosa Palacio Martínez

Demandado: Departamento del Atlántico.

Referencia: Contestación de demanda.

RONALD JAVIER VASQUEZ GARCIA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado judicial del Departamento del Atlántico, de conformidad al poder que se me ha otorgado en legal forma por la Secretaria Jurídica de la mencionada entidad territorial, en oportunidad legal concurro ante su despacho con el fin de descorrer el traslado para la **CONTESTACIÓN** de la demanda dentro del proceso de la referencia

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Anticipadamente manifiesto al despacho que me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda, como quiera que adolecen de sustento jurídico, según se expone a continuación.

Las pretensiones de la demanda se orientan a obtener una declaración judicial que reconozca una relación laboral equiparable al carácter de empleado público, acudiendo a una ficción que no es jurídica, además, porque no existe prueba ninguna sobre los extremos de la relación laboral en el roll de empleado público ni de trabajador oficial, lo cual, en casos como el presente, constituye un objeto imposible porque el carácter de empleado público tiene una connotación particular que no se confunde con otras situaciones laborales o administrativas, en tanto es cierto que tal categoría jurídica solo se reconoce a aquellas personas que se encuentran en una relación legal y reglamentaria con la Administración, esto es, que el empleado se sujeta a las condiciones laborales y formas del ejercicio de las funciones, previamente establecidas por la Ley, y de las cuales queda investido con el acto de nombramiento y la posesión regular del empleo. No existe una forma o modo distinto para considerar que una persona tenga el roll de empleado público.

Me permito dar contestación a los hechos de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS

Al primero: No es cierto; ya que, entre la demandante y el Departamento, no existió una relación contractual ni comercial.

Al segundo. Es cierto respecto a la modalidad del contrato de prestación de servicios con la empresa CTA OPEXALUD.

AL tercer hecho. No son cierto, no hubo prorrogas, como se respondió en el hecho No 1 al no existir una relación contractual y comercial con la demandante.

Al cuarto: Es cierto al pago de sus Honorarios por la empresa CTA OPEXALUD.

Al quinto y sexto: como se ha planteado anteriormente no reposa documento alguno donde soporte la veracidad de una relación contractual y comercial con la actora.

Al séptimo, octavo y noveno: No son hechos en el sentido estricto, son interpretaciones subjetivas de la actora, que no dejan de ser meras afirmaciones que por sí solas no alcanzan a configurar una relación laboral entre ella y el Departamento del Atlántico.

En conclusión, es indispensable para demostrar la existencia de una relación laboral que el interesado acredite incontrovertiblemente la subordinación y dependencia de la entidad, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor.

Al décimo, once, doce y trece: es cierto parcialmente de lo cual el ministerio del trabajo dejó claro que no tenía competencia alguna para dirimir las situaciones jurídicas planteadas y lo cual sugería a la parte actora remitirse a la justicia ordinaria laboral para dirimir el conflicto.

Al décimo catorce. es cierto como lo expresa el apoderado de la parte demandante. Lo cierto es que, la solicitud fue contestada de acuerdo a los fundamentos facticos de la situación y jurídicos, tal como se hace en la presente contestación de la demanda

Al décimo quinto. Es cierto.

AL décimo sexto. Es cierto.

II. CONTRA ARGUMENTO A LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA

La pretensión de la demanda se orienta a obtener una declaración judicial que reconozca una relación contractual con el Departamento del Atlántico, privando de sus efectos al libre y autónomo el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, la señora ROSA PALACIO MARTENIEZ y la Empresa CTA OPEXALUD.

De lo cual me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que estas carecen de todo fundamento legal y jurídico, afirmaciones que sustentan en que:

Resulta improcedente que mi representado, **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, sea condenado a las pretensiones, ya que deslumbra a toda vista lo siguiente:

1. Que los servicios prestados por el hoy demandante fueron por suscrito y contratados con la empresa CTA OPEXALUD.
2. En ese sentido, NO existía una relación contractual y comercial con el Departamento del Atlántico.
3. Que la E.S.E Hospital Universitario Cari, El artículo 194 de la Ley 100 de 1993 dispone que la prestación de los servicios de salud en forma directa está a cargo de la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, **con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las Asambleas o Concejos**. Y dentro de este grupo está catalogado EL HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI quien en virtud de la ordenanza que aprueba la creación de la entidad y por su naturaleza jurídica se establece como entidad pública **descentralizada es decir con autonomía y patrimonio independiente con capacidad de responder por sus propios actos**.

Por las anteriores razones solicito al señor Juez, con todo respeto, se sirva a desestimar todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda.

III EXPECIONES Y SU FUNDAMENTO

I-A. INEXISTENCIA DE CONTRATO REALIDAD POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.

Al abordar el estudio fáctico y sustancial del presente asunto, se logra determinar que las pretensiones de la demandante no encuentran sustento jurídico o fáctico alguno, debido a que no se cumplen los requisitos legales y jurisprudenciales para poder predicar la existencia de una relación laboral. la señora ROSA PALACIO MARTINEZ estima que los contratos de prestación de servicios que suscribió con CTA OPEXALUD para prestar los servicios profesionales en la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI, constituyen, *ipso iure*, una relación de naturaleza laboral con el Departamento del Atlántico.

La demanda se sustenta en el mero hecho de que las actividades objeto de los contratos suscritos, se enmarcaban en la prestación de servicios de actividades de naturaleza legal y reglamentaria, pretendiendo con esto la existencia de algún tipo de subordinación de índole laboral.

Pues bien, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que los servicios prestados profesionalmente bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios no devienen en relaciones de índole laboral por el mero hecho de que los mismos se suministren en determinados horarios o bajo parámetros establecidos por el contratante que sean inherentes a la actividad desplegada en virtud del pacto convencional.

En este sentido, es obvio que los servicios prestados tienen que desarrollarse en ciertos periodos de tiempo y bajo los lineamientos de las políticas de calidad, administrativas y organizacionales de la entidad territorial, pues de lo contrario, las obligaciones del contratista serían cumplidas según su mera liberalidad y no en las condiciones requeridas para cubrir las necesidades que buscaban satisfacerse con la suscripción de los contratos de prestación de servicios profesionales, de lo cual por sustracción de materia se identifica que las partes contractuales en esta Litis es la empresa CTA OPEXALUD y la actora de la demanda.

II. ENTRE LA DEMANDANTE Y DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO NO EXISTIÓ UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN, QUE NO PERMITE CONFIGURAR UNA RELACIÓN LABORAL.

Entre el Departamento del Atlántico y la demandante NO existió una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una relación laboral, pues, el vínculo contractual administrativo presenta como elemento propio, la forma de actuación personal del actor que necesariamente debe asistir a la sede física de la entidad o al lugar determinado para realizar las actividades correspondientes al objeto

del contrato celebrado, lo cual es esencial al contrato de prestación de servicios administrativos.

En desarrollo de lo anterior, la sección segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor(...)”

En conclusión, es indispensable para demostrar la existencia de una relación laboral que el interesado acredite incontrovertiblemente la subordinación y dependencia de la entidad, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor; siempre y cuando de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales (C. P. Luis Rafael Vergara Quintero). (Lea: Declaración de contrato realidad no conlleva a conceder calidad de servidor público)

(Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 05001233100020020486501 (192312), May. 06/15)

El carácter no laboral de la relación contenida en el contrato de prestación de servicios, es vinculante y debe primar en todo tiempo y lugar, imponiéndose frente a contingencias teóricas como las formuladas en esta demanda, dado que este contrato implica de suyo la prestación personal de un servicio que es correspondiente en strictu-sensu con una función administrativa, que apenas, supone una relación del jerarca administrativo con el contratista orientada a que este satisfaga el criterio y recomendaciones de aquel, pues, esta circunstancia no determina que el contratista sea libre y totalmente independiente ya que esta es considerada por la jurisprudencia con una relación de coordinación, entre el jerarca y el contratista.

Si bien se determina que la labor se desarrollara bajo la orientación del Supervisor, ello por sí sólo no configura la existencia de una relación laboral, pues aunque se trate de servicios profesionales prestados por el contratista, es apenas lógico que éste personal debe actuar y desarrollar su labor dentro de los marcos y objetivos que tenga trazados la entidad contratante.

Así mismo, en sentencia fechada 19 de febrero de 2009, la Sección Segunda del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 73001-23-

31-000-2000-03449-01 (3074-05), al pronunciarse sobre la tesis adoptada en la citada sentencia unificadora del 18 de noviembre de 2003, expresó:

“En dicho fallo se concluyó lo siguiente:

- 1. El vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es contrario a la ley.*
- 2. No existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, ya que, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario.*
- 3. No existe violación del derecho de igualdad por el hecho de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, puesto que la situación del empleado público, se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica (artículo 122 de la Constitución Política), es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios. Esta última no genera una relación laboral ni prestacional.*
- 4. La situación del empleado público es diferente a la que da lugar al contrato de trabajo, que con la Administración solo tiene ocurrencia cuando se trata de la construcción y mantenimiento de obras públicas.*
- 5. Se hizo énfasis en la relación de coordinación entre contratante y contratista para el caso específico.*

Sin embargo y pese a lo anterior, si el interesado vinculado bajo la forma de contrato de prestación de servicios, logra desvirtuar su existencia al

demostrar la presencia de la subordinación o dependencia respecto del empleador, prestación personal del servicio y remuneración, tendrá derecho al pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo (art. 53 C.P.)

Tal posición ha sido adoptada por la Sala en los siguientes términos:

‘De acuerdo con lo anterior, en un plano teórico y general, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.

(...)

De acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, la demandante estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios u órdenes de servicios durante los periodos que se encuentran señalados en el acápite de hechos probados.

La Sala reconocerá la existencia de una relación laboral por la existencia de una relación de subordinación entre la entidad contratante y la contratista, según se desprende de las cláusulas que a continuación se transcriben, además del ejercicio por parte de ésta de labores propias de un funcionario público:

(...)

Las estipulaciones anteriores permiten concluir que cuando la demandante desarrolló su actividad bajo la figura de contratos u órdenes de prestación de servicios lo hizo para cumplir una relación de tipo laboral, pues el cumplimiento de labores encomendadas se llevó a efecto en desarrollo de instrucciones impartidas por sus superiores y debía reportar a estos el desarrollo de la actividad’.

Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”.

la demandante señora ROSA PALACIO MARTINEZ, suscribió varios contratos de prestación de servicios con la empresa CTA OPEXALUD como lo detalla la información obrante en el proceso,

Así las cosas, es absolutamente claro que no estamos frente a una relación laboral con el Departamento de Atlántico como lo pretende hacer ver, sino de una relación contractual con la cooperativa OPEXALUD, por lo tanto, no puede hablarse de despido, pago de prestaciones sociales e indemnización y salarios moratorios, por cuanto estos aspectos son propios de una relación laboral y no contractual.

III. PRUEBA PLENA SOBRE EL CARÁCTER INDEPENDIENTE DEL CONTRATISTA. INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.

En los contratos de prestación de servicio adjuntos a la demanda, se observa claramente normado el carácter obligacional del contratista de afiliarse directamente a una administradora de pensiones y a una empresa promotora de salud, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, la cual es coherente con la tesis expuesta como defensa en esta demanda: que el contrato administrativo de prestación de servicios presenta como parte contratista a un sujeto que no guarda relación laboral con la Administración, si no distinto de ello, de carácter administrativo, pues no de otro modo puede entenderse que la citada Ley 100/93, haya provisto este tipo de obligaciones que solo son propias de sujetos al margen de una relación laboral.

IV. NO EXISTE PRUEBA ALGUNA DE QUE LA ACTORA TUVIESE UNA RELACION LABORAL CON EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA RELACION LABORAL ES DEL ACTOR.

La actora no tuvo una relación laboral con esta entidad, ni como empleada pública ni como trabajadora oficial, además no existe ninguna prueba en el expediente en tal sentido, siendo que la carga de la prueba en esta materia es de la demandante.

La actora en los hechos narrados en esta demanda, y las pruebas que soportan sus pretensiones no conducen a que la señora ROSA PALACIO MARTINEZ, haya sostenido una relación legal y reglamentaria con el Departamento del Atlántico, porque tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional y reafirmado por la Sala Plena del Consejo de Estado, el NOMBRAMIENTO Y LA POSESIÓN son requisitos constitucionales y legales de todo empleado público, los cuales presuponen la existencia del acceso a la función pública en la modalidad estatutaria.

A este respecto la Corte constitucional en Sentencia C-555 de 1994, sostuvo lo siguiente: “(...) y es, finalmente, inaceptable, que se sostenga que no exista diferencia entre los efectos de un contrato de prestación de servicios como el sub lite y los de una situación legal y reglamentaria con base en que tanto los contratistas como quienes se encuentran incorporados a planta personal se hallan en las mismas condiciones. Y a este yerro se llega por qué no se tiene en cuenta cabalmente que el hecho de trabajar al servicio del estado no puede en ningún caso conferir “el status de empleado público,

sujeto a un específico régimen legal y reglamentario: El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal.” (Sent. C-555/94).

Como lo ha explicado la H. Corte Constitucional los allí señalados son los elementos esenciales o sustanciales, sin los cuales no es posible que se configure una situación legal y reglamentaria, ni es factible que se puedan pagar prestaciones sociales a quienes desarrollen la labor ni tampoco sumas equivalentes a ellas, porque, como se indicó, no se reúnen las exigencias ad substantiam actus para que se adquiera la condición de empleado público.

Para que se pueda declarar mediante sentencia judicial la existencia de una relación legal y reglamentaria con el Departamento del Atlántico a la actora y dejar sin efecto la declaración de voluntades hechas por las partes al suscribir el contrato de prestación de servicios, la actora está en obligación de demostrar los elementos constitutivos que reconozcan el carácter de empleado público del accionante, no es solo mencionarlo ni señalarlo sino probar cada uno de ellos a este respecto el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente, en sentencia de febrero 19 del 2004:

“(...) Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo un elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se considero como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.”

Coherente con lo anterior se puede establecer que entre la actora y el Departamento del Atlántico existió una relación de coordinación orientada al desarrollo del contrato de prestación de servicios lo cual impide que se pueda configurar la existencia de subordinación y por tal motivo no hay lugar a deducir que existió una relación laboral entre las partes.

De tal suerte, la actora no probó ningún elemento propio de una relación laboral, pues el expediente se encuentra huérfano de la más mínima prueba sobre ese respecto, y en tal sentido mal puede reconocérsele veracidad y efectos jurídicos a la sola afirmación contenida en la demanda.

V- LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

En el presente asunto se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO no es la entidad que contrató y tampoco existe una relación contractual con la señora ROSA PALACIO MARTINEZ, sino que este fue el HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI, el cual es una entidad descentralizada que goza, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera. Por lo tanto, de acuerdo a las atribuciones conferidas por el artículo 194 de la Ley 100 de 1993. dispone que la prestación de los servicios de salud en forma directa está a cargo de la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, **con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las Asambleas o Concejos.** Y dentro de este grupo está catalogado EL HOSPITAL

UNIVERSITARIO CARI E.S.E quien en virtud de la ordenanza que aprueba la creación de la entidad y por su naturaleza jurídica se establece como entidad pública **descentralizada es decir con autonomía y patrimonio independiente con capacidad de responder por sus propios actos.**

Ahora bien, respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva, en sentencia del 14 de marzo del 2014, el Consejo de Estado se ha pronunciado en torno a distinguir dos clases de legitimación en la causa, una “de hecho” y “material”, así:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye estar legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye estar legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado.”

De lo anterior se extrae que, mientras la legitimación en la causa de hecho es la situación en la que se encuentra en determinado momento una persona natural o jurídica por el hecho de ser demandante o demandado; por otra parte, la legitimación en la causa material son las que ostentan únicamente los titulares de la relación jurídica sustancial. **Es decir, la legitimación material en la causa por pasiva la tendrá quién realizó una acción u omisión que dio lugar a la instauración de la demanda.**

En el presente caso, si bien puede afirmarse que el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO hace parte del sistema de seguridad social en salud, para los efectos de la responsabilidad que puede derivarse del NO reconocimiento de la relación laboral y las prestaciones sociales a la señora ROSA PALACIO MARTINEZ, se requiere que el acto administrativo o contratos de los que se pretenden la nulidad deben endilgarse al Departamento del Atlántico; sin embargo, este fue emitido por la EL HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI, el cual pertenece a una categoría especial de entidad pública

descentralizada, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa**; por consiguiente, no es procedente atribuir conducta alguna al ente territorial en cuestión

IV. PRUEBAS

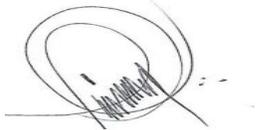
Solicito que se tengan como pruebas documentales el expediente administrativo completo, junto con la respectiva hoja de vida, de la señora ROSA PALACIO MARTINEZ.

V. NOTIFICACIONES

Mi mandante la recibirá en la Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico ubicada en el Piso 10 del Edificio de la Gobernación Departamental y en el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co .

y al correo electrónico rj.vg@hotmail.com.

Respetuosamente,



RONALD JAVIER VASQUEZ GARCIA

C.C. 72.270.475 de Barranquilla

T.P. 168174 del C.S. de la J.



Señores:

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA HYPATIA PALACIO MARTINEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATÁNTICO Y OTROS
RAD: 2021-00115

LUZ SILENE ROMERO SAJONA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22548818 Expedida en Barranquilla, actuando en mi condición de Secretaria jurídica del Departamento del Atlántico, como lo acredito con fotocopia de mi acta de posesión que adjunto y de conformidad con el Decreto de Delegación No. 000067 del 09 de enero de 2020, manifiesto que por medio del escrito profiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **RONALD JAVIER VASQUEZ GARCIA** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.270.475 de Barranquilla-Atlántico, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 168.174 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Departamento del Atlántico dentro del proceso de referencia.

El apoderado tiene facultades amplias y suficientes para notificarse, desistir, renunciar, disponer, reasumir únicamente para personas jurídicas, presentar nulidades, interponer recursos, sustentarlos y desistir de ellos previa autorización por parte de la Secretaria Jurídica, proponer toda clase de excepciones, incidentes y acciones en forma general.

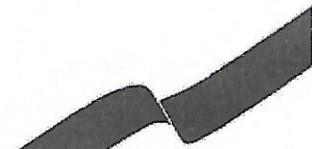
El Dr. **RONALD JAVIER VASQUEZ GARCIA**, recibirá notificaciones en el siguiente correo electrónico: rj.vg@hotmail.com, notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

Otorga:

LUZ SILENE ROMERO SAJONA
Secretaria Jurídica
Dpto. del Atlántico

Acepto,

RONALD JAVIER VASQUEZ GARCIA
C.C N° 72.270.475 de Barranquilla-Atlántico
T.P. No. 168.174 del C. S. de la J.





Atlántico
para la
Gente

0 0 0 0 6 7,

DECRETO No. _____ DE 2020

Por medio del cual se delega en la Secretaría Jurídica, la función de representación judicial, extrajudicial y administrativa del Departamento del Atlántico.

La Gobernadora del Departamento del Atlántico, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución política de Colombia, artículos 9º, 10 y 11 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que de conformidad del artículo 211 de la Constitución Política, corresponde a la ley fijar las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998, estableció la facultad a las autoridades administrativas de transferir mediante acto de delegación el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o similares, siempre que no se tratase de la expedición de reglamentos de carácter general, funciones recibidas en delegación o por su naturaleza, expresamente prohibidas en la constitución y la ley.

Que el artículo noveno *ibídem*, en su tenor preceptúa: **"Delegación.** Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co

f i v Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co

Código DANE: 08-000



**Atlántico
para la
Gente**

0 1 0 0 5 7

DECRETO No. _____ DE 2020

Por medio del cual se delega en la Secretaría Jurídica, la función de representación judicial, extrajudicial y administrativa del Departamento del Atlántico.

principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley”.

Que el Decreto- Ley 1222 de 1986 en su artículo 94 establece:

(...)

“4. Llevar la voz del departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la Ley.”

Que en desarrollo de los principios que rigen la función administrativa, y con el fin de cumplir los cometidos de la administración y optimizar los procesos administrativos, se considera conveniente delegar la función de la representación administrativa, judicial y extrajudicial de este ente territorial, en quien desempeñe el cargo de Secretario Jurídico del Departamento.

Que con el propósito de ejercer la debida representación de los intereses de la entidad en las actuaciones administrativas, proceso judiciales y extrajudiciales, en los que sea parte o tercero interviniente, se hace necesario delegar la facultad de representación administrativa, judicial y extrajudicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Gobernadora del Departamento del Atlántico,

DECRETA

Artículo Primero: Delegar en quien desempeñe el el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría Jurídica del Departamento , la representación en las distintas actuaciones y/o procesos administrativos, judiciales y/o extrajudiciales, en los que el Departamento del Atlántico se haga parte, deba promover o tenga interés, y en virtud de ello las siguientes funciones:

- Representar directamente u otorgar poder al funcionario y/o contratista del Departamento para que represente al Departamento, dentro de actuaciones que se adelante antes los diferentes órganos de control, autoridades judiciales,



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co

f i s Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co



0 0 0 0 6 7

DECRETO No. _____ DE 2020

Por medio del cual se delega en la Secretaría Jurídica, la función de representación judicial, extrajudicial y administrativa del Departamento del Atlántico.

extrajudiciales, aduaneras, administrativas y/o policivas en que el Departamento haga parte o tenga interés.

- Notificarse personalmente en representación del Departamento del Atlántico u otorgar poder al funcionario y/o contratista que considere para que se notifique de cualquier clase de actuaciones que adelante los diferentes órganos de de control, autoridades judiciales, extrajudiciales, aduaneras, administrativas, o policivas, en que el Departamento haga parte o tenga interés.
- Atender, coordinar y responder por la adecuada atención de los procesos y/o actuaciones que adelanten ante los diferentes órganos de de control, autoridades judiciales, extrajudiciales, aduaneras, administrativas, o policivas, en las que el Departamento sea parte y/o tenga interés.

Parágrafo Primero: La delegación que trata el presente artículo comprende:

- La competencia al Secretario Jurídico o del apoderado que este designe para notificarse de cualquier decisión y/o actuación proveniente de cualquier autoridades judiciales, extrajudiciales, aduaneras, administrativas, o policivas; incluido los órganos autónomos e independientes y de control.
- La competencia al Secretario Jurídico para otorgar poderes y/o revocarlos, con el objetivo de que este represente los intereses del Departamento del Atlántico dentro de las actuaciones ante las autoridades judiciales, extrajudiciales, aduaneras, administrativas, o policivas en que sea parte o tenga interés la administración departamental, con la finalidad de que se puedan interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar revocatoria directa y presentar nulidades, y toda las actuaciones que sean procedentes en defensa de los intereses de la entidad.



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co



**Atlántico
para la
Gente**

0.000672

DECRETO No. _____ DE 2020

Por medio del cual se delega en la Secretaría Jurídica, la función de representación judicial, extrajudicial y administrativa del Departamento del Atlántico.

- La competencia al Secretario Jurídico o al apoderado por el designado para contestar, otorgar poderes y/o revocarlos, llevar a término, o presentar a nombre del Departamento, acciones constitucionales, procesos ante las jurisdicciones ordinarias, especiales y ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; al igual que en los procesos de reestructuración de pasivos y liquidación de instituciones, tanto públicas como privadas, y trámites arbitrales.

Parágrafo Segundo: Las funciones delegadas comprenden la facultad de conciliar previa aprobación del Comité de Conciliación, revocar desistir, recibir, sustituir y reasumir, transar, conforme a los procedimientos y requisitos establecidos en la Ley.

Artículo Segundo: Delegar en el Secretario Jurídico del Departamento del Atlántico, la facultad de recibir títulos de depósitos judiciales que tengan como beneficiario o estén a favor del Departamento del Atlántico. Quién deberá reportarlos ante la Secretaria de Hacienda Departamental y adelantar los trámites que correspondan para que ingresen en las cuentas del Departamento del Atlántico.

Artículo Tercero: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Barranquilla a los 09 días del mes de Enero de 2020.

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora Departamento del Atlántico.



Proyectó: Luz Silene Romero Sajona-Sec. Jurídica



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co

   **Atlántico para la Gente**

atlantico.gov.co

EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA LOS 02 DIAS DEL MES DE enero
2020 EN AUDENCIA PUBLICA EL SEÑOR Gobernadora del Atlántico

SE PRESENTÓ AL DESPACHO EL SEÑOR Luz Silene Romero Jozona

CON EL OBJETO DE TOMAS POSESIÓN DEL CARGO DE Secretaria Jurídica
Código 020 Grado 02

CON ASIGNACIÓN MENSUAL DE \$ 6.812.741. más 100% gastos de representación

PARA EL CUAL HA SIDO NOMBRADO POR Decreto No. 000007

DE 2 de enero del 2020

PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 22.548.918 EXPEDIDA EN: Barranquilla Atlántico

EL SEÑOR GOBERNADOR LE RECIBIÓ EL JURAMENTO EN FORMA LEGAL MEDIANTE EL CUAL OFRECIÓ
DESEMPEÑARSE FIELMENTE LAS FUNCIONES DE SU CARGO Y CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE
LA REPÚBLICA; CON LO CUAL SE TERMINA ESTA DELIGENCIA QUE SE FIRMA POR LOS QUE EN ELLA HAN
INTERVENIDO.

EL GOBERNADOR GAZTE. NOCERA

EL POSESIONADO Luz Silene Romero Jozona

[Signature]
SUB SECRETARIO DE TALENTO HUMANO